

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA - REPARTO
Ciudad.

Asunto: ACCION TUTELA

ACTOR: MARIA DEL CARMEN SALAMANCA PINTO

ACCIONADOS:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOGOTES SANTANDER
DR. LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES y

NOLBERTO FORERO DIAZ (domiciliado en Girón)

MARIA DEL CARMEN SALAMANCA PINTO, Mayor de edad, domiciliada en Piedecuesta, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.295.867 de Piedecuesta, por el presente escrito instauro **ACCION DE TUTELA** contra :

- el juzgado **PROMISCOU MUNICIPAL DE MOGOTES**, representado por el señor Juez Dr. **LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES**, domiciliado en **Mogotes** Santander, en la sede del despacho judicial en el casco urbano de Mogotes Santander.
- el señor **NOLBERTO FORERO DIAZ**, mayor de edad domiciliado en **GIRON** Santander en la carrera 20 No. 57-44 urbanización barrio el palenque de Girón.

En virtud del Art. 86 CN. Con el fin que me sea protegido el derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la confianza legítima en las autoridades jurisdiccionales, la igualdad y la seguridad jurídica.

HECHOS:

1. el día 30 de junio 2016, recibí formato de notificación por aviso del Juzgado promiscuo municipal de Mogotes en el que me notificaban un auto de fecha 27 de mayo de 2015, dentro de proceso de SANEAMIENTO DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA.

2. Al observar que yo no era demandada ni vinculada por dicho auto al proceso el 6 de julio de 2016 presente al juzgado, solicitando amparo de pobreza, dando las indicaciones al abogado que se me nombrase, indicando las pruebas que consideraba y las excepciones de fondo. Igualmente increpé al juzgado porque se me estaba notificando una providencia contra terceros si yo no estaba vinculada al proceso, y realice la respectiva advertencia sobre la aplicación de una normatividad que se encontraba derogada
3. El juzgado sin darme explicación de porqué providencia me vinculaba al proceso y sin atender ninguna de las consideraciones expuestas, procedió a nombrarme abogado de pobres a la doctora ERID LOPEZ RUEDA, a quien por su pedimento conferí poder, esta procedió a contestar la demanda sin atender ninguna de las indicaciones por mi manifestadas en el escrito referido anteriormente.
4. El juzgado dio traslado de la contestación y profirió el 20 de octubre de 2016 auto señalando fecha el 18 de noviembre a las 9 de la mañana, para audiencia, interrogatorios y decretando pruebas de parte y de oficio.
5. Llegado el 18 de noviembre se inició la audiencia, en donde me hice presente, pero no se presentó la curadora ad litem de los herederos indeterminados y personas desconocidas e indeterminadas, señora ALBA LUZ CERA C., sin que el señor juez se manifestase al respecto. El señor Juez expresamente manifestó que NO ADELANTARÍA la etapa de CONCILIACIÓN y de FIJACIÓN DEL LITIGIO. Dejándome a mi sin tal posibilidad procesal establecida.
6. En tal forma siendo yo una persona plenamente capaz al igual que el demandante nos dejó sin la posibilidad de una etapa procesal que no es facultativa sino obligatoria para el Juez. Quien no puede conciliar es el curador ad litem, pero la parte si puede conciliar y si a mí me vinculaban como demandada yo si podía conciliar. Entonces seria parte para condenarme en la sentencia pero para conciliar y para la fijación del litigio el juez no me consideraba como parte.
7. Igualmente nos dejó a las partes sin la Fijación Del Litigio, es decir sin establecer concretamente el objeto de prueba y el tema a tratar, omitiendo una etapa procesal que es de obligatoriedad para el juez y que no depende en forma alguna de que opere curador o no.
8. Posteriormente realizo pronunciamientos sobre la forma en que se notificó a la suscrita señalando que tal había ocurrido en el mes de mayo de 2016, (lo cual no es cierto) igualmente que yo había sido vinculada por la notificación del auto admisorio, sin

mentonar nunca en la audiencia que se hubiese proferido auto de vinculación.

9. Continúo el juez con la practica la inspección judicial, en ella procedió al interrogatorio de parte y a pruebas testimoniales.
10. Antes de iniciar la practica de tales declaraciones el señor Juez sin dar traslado de ninguna prueba documental ni de prueba traslada alguna a las partes para que pudiesen oponerse o contradecir, u objetar, procedió el señor Juez a realizar advertencia a las partes sobre que NO se podían realizar PREGUNTAS a los declarantes sobre la posesión de Nolberto Forero Díaz sobre el predio.
11. Es decir sin hacer fijación del litigio, sin dar traslado de pruebas supuestamente recaudadas, ya que nunca conocí que se hubiesen aportado prueba trasladada alguna, (solo hasta el momento del fallo conocí su relación mas no su presencia física ne el expediente) el señor Juez sin tomar ninguna prueba dio un hecho por probado, es decir para él ya era probado que el señor Nolberto había ejercido posesión quieta e ininterrumpida y prohibió a las partes que realizasen preguntas sobre esto. Es decir coartó el derecho de contradicción, sin justificación alguna ya que no había ninguna prueba en el debate en ese momento. En tal forma prejuzgó el Juez, y le puso corazón a su providencia sobre lo que habría de venir.
12. Esta parte solo conoció el recaudo probatorio hasta después de ocho días de proferido el fallo, ya que en el fallo se hace la mención de pruebas allegadas como pruebas trasladadas, pero nunca se corrió traslado de esta prueba. Pero para fallar si la considera el Juez como su sustento de fallo como la prueba reina, prueba que no era conocida en el expediente por MARIA DEL CARMEN SALAMANCA PINTO.
13. El 29 de noviembre se me dio copia del expediente y solo hasta esa fecha puedo observar:
 - Que existió curador ad litem de los herederos indeterminados de Rita Ribero y personas desconocidas e indeterminadas, Dra. Alba Luz Cera Cantillo, quien se notificó el 27 de mayo de 2015 y contesto la demanda el mismo 27 de mayo de 2015, sin que realizara ninguna actuación en el resto del proceso ni asistiese a la audiencia, ni al fallo, dejando a las personas indeterminadas sin posibilidad de defensa o contradicción.
 - Que el señor Juez omitió deliberadamente pronunciarse sobre la inasistencia de esta a la audiencia y las consecuencias sancionatorias para la auxiliar de la justicia, ya que esta ni en fecha posterior a la audiencia se ha excusado de su inasistencia y su inactividad.

- Que el juzgado en fecha 23 de febrero de 2016 resolvió requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes allegara la constancia de entrega de la citación para notificación personal a la señora María del Carmen. Pero de tal situación no mencionó nada el Juez en la audiencia.
- Que transcurrieron más de los 30 días sin que se presentase tal constancia ni se aplicase o se pronunciase sobre el desistimiento tácito anunciado por el juzgado.
- Que la parte demandante y el señor Juez conocían los herederos ya no indeterminados sino determinados de Rita ribero, por haberlo expuesto el mismo demandante dentro del proceso radicado en el mismo juzgado 2015- 069, pero se abstuvo de citarlos como personas conocidas.
- Que nunca se realizó citación para notificación personal a la demandada en debida forma, acótese que el formato que se anexa al expediente 0020 Fol. 57, no tiene dirección del juzgado a donde se comparezca o se envíe respuesta alguna o se acuda como lo solicita la norma legal. Además la naturaleza del proceso es SPPA, y observado el código y la normatividad vigente se desconoce tal proceso SPPA.
- Que a la señora MARIA DEL CARMEN SALAMANCA solo se le dio un traslado de 4 días, pero a los indeterminados de 10 días,
- Que en la notificación a MARIA DEL CARMEN se aplicó en algún aspecto el Código de procedimiento civil, cuando ya estaba en vigencia el Código general del proceso.
- Solo ahora se observa , ya que ni siquiera fue mencionado en la audiencia, ni ese día existía en el proceso, auto datado fecha 28 de Marzo de 2015 que vincula a la señora MARIA DEL CARME, ordena dar remisión de comunicación según el CGP, pero corre traslado de la demanda solo por 4 días(es decir, por otro procedimiento diferente al CGP). Es decir en un aspecto aplica el CGP y en otro no. Igualmente el Juez sin atender norma legal procede a la suspensión del proceso para no dar posibilidad de aplicación del desistimiento tácito. Situación no prevista por la norma legal (art 161 CGP) e igualmente omite advertir que el reemplazo total de la persona demanda configura una reforma de demanda, que según el CGP que en tal época de proferimiento del auto estaba vigente sin duda alguna, y por tal debía adecuar la admisión de demanda a una reforma integral de esta. (no se podrá sustituir la totalidad de personas demandadas art 93 CGP Numeral 2) entonces opta por no considerar que hay reforma de demanda total en la parte demandada y pretende continuar por el procedimiento sin vigencia, inventando un nuevo concepto de suspensión de proceso.

- La demanda fue interpuesta con fundamentos de derechos sustanciales basados en la ley 200 de 1936 art 1, en la ley 4 de 1973, en el decreto 508 de 1974, y se interpone como PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE DOMINIO DE PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL de que trata el decreto 508 de 1974. Normatividad esta que cuando se interpuso la demanda se encontraba sin vigencia.
- 14. El Juez promiscuo municipal de Mogotes profirió en el año 2015 (27 de mayo) en plena vigencia del Código General del proceso, ya que este Juzgado pertenece desde mucho antes al sistema de oralidad, una auto admisorio de demanda de SANEAMIENTO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA, y le dio trámite conforme a las disposiciones del proceso verbal sumario (art 436 y ss del CPC) en concordancia con el art 407 ibídem, decreto 508 de 1974 y decreto 2303 de 1989.
- 15. Emplazó a herederos indeterminados conforme al art 318 CPC
- 16. Emplazó a personas indeterminadas conforme al art 8 decreto 508 de 1974
- 17. Dio traslado de la demanda solo de 4 días para María del Carme, cuando su vinculación fue en vigencia de Código general del proceso y se debió dar traslado de 10 días, por lo tanto se le recortó el derecho de defensa.
- 18. La demandante en la demanda invoca el código general del proceso, fol. 5 de la demanda.
- 19. El 23 de febrero de 2016 el señor Juez invoca la aplicabilidad del art 317 del Código general del proceso
- 20. El 28 de marzo de 2015 el señor juez invoca la aplicabilidad en el proceso del Código general del proceso folio 52
- 21. A la hora de notificar la admisión de demanda solo se concede traslado por 4 días aplicando el código de procedimiento civil. Cuando la Sra. María del Carmen solo fue vinculada en el año 2016, a pesar que el auto aparece de 2015.
- 22. El 18 de julio 2016 se designa amparo de pobreza conforme el código procedimiento civil.
- 23. El 16 de septiembre de 2016 se corre traslado a la abogada de pobres por 4 días,
- 24. El 20 de octubre de 2016 se decretaron pruebas conforme el código general del proceso
- 25. El 18 de noviembre de 2016 se verificó audiencia de conformidad con el art 392 del código general del proceso.
- 26. Es decir el Juez para lo perjudicial a María del Carmen le aplica el código de procedimiento civil y cuando a la otra parte le

6

conviene aplica el código general del proceso alternativamente, desconociendo los derechos de la señora María del Carmen Salamanca Pinto.

DERECHOS VULNERADOS.

El **debido proceso** ha sido afectado a través del trámite del proceso y de la sentencia de instancia proferida por cuanto en un proceso de saneamiento de pequeña propiedad rural se aplicaron normas derogadas, no se aplicó el procedimiento correspondiente, se alternó entre varias normatividades procedimentales, a arbitrio del juzgado,

Al vulnerarse el debido proceso y proferirse un fallo en contra evidencia a la normatividad probatoria, ya que se aplicaron y valoraron unas pruebas trasladadas cuando anteriormente no se había dado traslado de su existencia y aporte al proceso.

Al no aplicar el código general del proceso que impide que se reemplace en una misma demanda a todos los demandados, lo que en el efecto práctico fue realizado por el Juez.

CONCEPTO DE VULNERABILIDAD Y NORMATIVIDAD.

Se ha vulnerado el debido proceso puesto que se le ha dado aplicabilidad a normatividad derogada y sin vigencia a tiempo de interposición de la demanda.

Decreto 508 de 1974: fue derogado por el art 626 de la ley 1564 de 2012, que rigió a partir del 1 de octubre de 2012

Decreto 2303 de 1989. fue derogado por el art 626 Y 627 de la ley 1564 de 2012, que rigió a partir del 1 de octubre de 2012

CPC: Perdió aplicabilidad en Mogotes por la vigencia de la ley 1564 de 2012, código general del proceso. Acotese que el mismo juzgado dio aplicabilidad al código general del proceso en el expediente 2015 069 entre las mismas partes, proceso cuya demanda y por número de radicación fue posterior al proceso 2015 056 y que fue tramitado antes que este.

Entonces si en un proceso anterior se dio aplicabilidad al código general del proceso, si el juzgado pertenece antes del 2015 al sistema de oralidad y se dio aplicabilidad al código general del proceso, porque razón en este proceso aplica el Juzgado una norma que había perdido vigencia, en perjuicio de María del Carmen Salamanca Pinto, pero en el transcurso del proceso a su gusto y alternativamente aplica el CGP y el CPC. , dejando a

Salamanca Pinto y a los indeterminados sin derecho de defensa ni de contradicción.

Porque razón se reemplaza totalmente a los demandados en vigencia del CGP cuando según el art 93 no podía reemplazarse totalmente la totalidad de demandados. Y cuando si se consideraba la reforma de la demanda debía presentarse en un escrito integrada

La demandante solicitó el trámite de un proceso de saneamiento de pequeña propiedad rural y el juzgado le dio un trámite diferente, en perjuicio de María de Carmen Salamanca, confundiendo el trámite de saneamiento de pequeña propiedad rural de que trata la ley 1561 de 2012 con el proceso verbal sumario, cuando uno es de dos instancia y el otro de una instancia. A más aplicando normas sin vigencia. La señora María del Carmen es vinculada en el año 2016 en plena aplicabilidad del Código general del proceso y se le aplica a conveniencia normas derogadas .

El juzgado en tal forma ha desconocido los acuerdos PSAA 1310073 de 2013 y PSAA 14 10155 de 2014 de la sala administrativa del CS de la J.

Igualmente el Juzgado en el momento probatorio no dio traslado de que se hubiese allegado prueba trasladada alguna para que María del Carmen la conociese y pudiese pronunciarse, sin haber practicado ninguna prueba prejuzgó e impidió que las partes indagasen por la posesión de Nolberto Forero que es el objeto del proceso, puesto que ya el juez sin iniciar el debate probatorio tenía clara la conclusión y por lo tanto impidió la oportunidad probatoria. Igualmente el juez accionado tuvo en cuentas pruebas que no había decretado y pruebas que no conoció en este debate las partes. Si se impedía preguntar sobre la posesión como podría plantearse una interrupción de esta. No tenía objeto ni siquiera mencionar si el Juez antes de empezar el debate probatorio ya tenía la conclusión de las pruebas.

El mayor yerro de vulneración radica en que María del Carmen Salamanca a pesar de haber asistido a la audiencia no se le dio oportunidad de conciliar, y a las partes no se verifico la fijación del litigio, que es una actividad que no solo realizan las partes sino que es una obligación procedimental para el juez.

En el proceso no se conoce cuando se dejó de aplicar el Código de procedimiento civil y el código general del proceso ya que sin ningún criterio a voluntad y contra de María del Carmen se aplicaba la norma subjetivamente.

El señor Juez nunca se pronunció sobre excepciones de fondo planteadas en el folio 88 del expediente.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Señor Juez De Tutela, El proceso de saneamiento de propiedad rural se convirtió en otro proceso distinto no se dio oportunidad de defensa se le recorto a la señora Salamanca el termino de contestación de la demanda, se actuó con un curador que no asistió a las audiencias, y que no era ni de la localidad, razón por la cual no podría ejercer bien el cargo a desempeñar como auxiliar de la justicia, se aplicó una normatividad derogada, sin vigencia en el año 2015, a pesar que en otros procesos en la misma época se aplicaba el CGP., No hubo imparcialidad en el proceso ya que sin dar traslado de prueba alguna que pudiese haber sido allegada, se decidió tener por probada la posesión del actor, se omitió dar por aplicado el desistimiento tácito, es decir se realizó un proceso totalmente en aplicación subjetiva de normas procesales buscando siempre la que no favoreciera a Salamanca Pinto y adecuando un proceso de saneamiento de propiedad rural que por normatividad vigente es un proceso verbal ESPECIAL y así lo solicitó la actora en la demanda y lo convirtieron sin ninguna justificación en un proceso verbal sumario, siendo los dos procedimientos diferentes pero los conjugaron sin darle distinción alguna.

En el auto admisorio de demanda se advierte que es un proceso de saneamiento de pequeña propiedad agraria y en el acápite segundo se menciona dar trámite de verbal sumario, situación jurídicamente contradictoria.

Los procesos de saneamiento de pequeña propiedad rural son verbales especiales, no son verbales sumarios.

Se le da el trámite del C de P.C. cuando ya se encontraba vigente el CGP se realizaron notificaciones y emplazamientos por normatividades que no tenían vigencia.

Se omitió en el proceso la etapa de conciliación, estando presente las partes.

Se omitió en el proceso la etapa de FIJACIÓN DEL LITIGIO que es la que le permite saber a las partes cuál es su actividad probatoria en el proceso, al conocer el objeto del litigio.

No se dio traslado de prueba que al final sería el sustento del fallo.

No se dio oportunidad de dos instancias convirtiendo el proceso en de única instancia

El señor Juez atendiendo criterios personales, de que no da cuenta el plenario jurídico, tramito un proceso a su acomodo, a su querer, cambio la totalidad de parte demandada y no dio aplicación a la normatividad vigente, profirió una sentencia en violación al debido proceso, vulnerando el derecho de defensa, sentencia y procedimiento que no se compadecen con una interpretación literal y lógica de la norma jurídica vigente en su transcurso. En tal forma han causado un perjuicio irremediable al tramitar un proceso de dos instancias en una sola instancia sin dar oportunidad de apelar la sentencia.

PRETENSION:

1. Solicito se ordene a el Juzgado Promiscuo Municipal De Mogotes Santander, cesar en la vía de hecho implementada y restablecerme en los derechos fundamentales ordenado dejar sin efectos jurídicos el fallo o sentencia emitido dentro del radicado **2015 00056 00** saneamiento de pequeña propiedad rural en el que aparece como demandante NOLBERTO FORERO DIAZ y como demandados herederos indeterminados de RITA RIBERO, reconociendo que tales fallos fueron emitidos sin tener en cuenta el debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad jurídica Y Sin la certeza probatoria, situaciones que se evidencian como vías de hechos en que han incurrido los accionados. Que consecuentemente se me restablezca en mis derechos, ya que soy la titular del derecho de propiedad sobre el inmueble, y se ORDENE rehacer el procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente, comunicando tal decisión a la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil.

10

DECLARACION BAJO JURAMENTO:

Bajo juramento me permito manifestar que salvo esta tutela, no se ha formulado otra acción igual bajo estos mismos hechos, ni nuevos y en busca de la protección de los mismos derechos.

PRUEBAS:

1. Solicito como pruebas se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal De Mogotes Santander A fin que remita al proceso radicado única ISNTANCIA RADICADO AL 2015 00056 de saneamiento de pequeña propiedad rural DE NOLBERTO FORERO DIAZ contra herederos indeterminados de Rita Ribero, en todos sus apartes documentales y virtuales como grabaciones de las audiencias. Aporto copia informal que me fuese entregada el 29 noviembre 2016.

Al igual que remita proceso de prescripción adquisitiva del dominio saneamiento de pequeña propiedad rural radicado al **2014 00003** de NOLBERTO FORERO DIAZ contra herederos indeterminados de Rita Ribero, tanto en los aspectos documentales como grabaciones y en especial en el escrito suscrito por la doctora SONIA CECILIA PEREA VESGA en donde manifiesta al despacho que no hace valer sumatoria de posesión con FIDEL NOE FORERO, y copia del proceso radicado **2015 -069**

Lo anterior para que obre como prueba por su vista o inspección judicial.

2. apporto:

- Aporto copia del proceso 2015 - 0056
- Aporto cd de la audiencia de fecha 18 de noviembre 2016

COMPETENCIA:

La competencia para conocer de esta tutela de conformidad con el art 40 del Dcto 2591 radica en su honorable Despacho. Por cuanto el domicilio de uno de los accionados es el Municipio de Girón y el domicilio de la actora el municipio de Piedecuesta por lo tanto es competente para conocer esta acción de amparo un juez del Circuito de amparo constitucional de Bucaramanga.

ANEXOS: Anexo copia para los traslados y archivo (3).

NOTIFICACIONES:

La suscrita las recibe en la calle 7 N No. 1 - 34 Piedecuesta

El Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE MOGOTES SANTANDER y el señor juez Dr. LUBIN FERNANDO NIEVES MENESES, en el casco urbano de mogotes en la sede del juzgado promiscuo municipal de mogotes, calle 5 con carrera 4 de Mogotes Santander.

NOLBERTO FORERO DIAZ las recibe en la carrera 20 No. 57 - 44 urbanizaciones Barrio el Palenque de GIRON

Atentamente.


MARIA DEL CARMEN SALAMANCA PINTO
C.C. No. 28.295.867 Piedecuesta
e-mail imprepapers@hotmail.com
cel 3152941890
calle 7 N No. 1 - 34 Piedecuesta
Urbanización el Paraíso